



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M.P. RODRÍGUEZ CÁRDENAS JORGE DEL CARMEN – Rad. [11001600002820080368401](#) LEGÍTIMA DEFENSA – Requisitos - Exceso

“En el presente caso, se alega la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa, por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, como lo consagra el artículo 32-6 del C. Penal.

“Es esta, una forma permitida como facultad del ciudadano individual para autoafirmarse mediante la defensa de su propia persona ante el ataque antijurídico por parte de otro, entre otras razones, para mantener el instinto de conservación o por la protección de bienes igualmente importantes; no obstante, deben concurrir ciertas circunstancias para la completa legitimación de la defensa.

“Así entonces, la agresión debe consistir no solo en la afectación que esté padeciendo una persona, sino que debe evidenciarse la puesta en peligro de un bien jurídico importante que el derecho autoriza proteger, sea de actos intencionales de otros o, simplemente imprudentes, con tal que impliquen una amenaza grave e injusta; igualmente, necesario es que los mecanismos utilizados para el rechazo, siendo idóneos, no hubiesen entrado en contradicción con los que se utilizaban en su contra, y que nada de lo ocurrido en el momento mismo hubiese sido previsto o provocado por el que se dice autorizado para el rechazo.

“En este caso, frente al hecho materia de análisis, debe establecerse si en verdad MAURICIO ALEJANDRO ROMERO LOPEZ fue objeto de injusta agresión por parte de su padre, cuando éste llegó a su habitación armado con un machete, exigiéndole la entrega de los bafles del equipo de sonido, y si esta agresión dada su gravedad concitó la necesidad de la defensa como única respuesta para evitar el lesionamiento del bien jurídico de la vida y la integridad, y además, si la respuesta a la agresión fue proporcional al ataque del que se era objeto.

(...)

“En relación con el desarrollo de los sucesos, MAURICIO ALEJANDRO, Nohemí López y Lucero Gómez Fierro, al unísono manifestaron que José Dolores llegó a la casa solicitando los bafles del equipo de sonido y que al no entregárselos se armó con un machete ofuscándose porque ninguno accedió a su petición. Pero, también destacan que antes de que se presentaran las agresiones físicas recíprocas entre MAURICIO ALEJANDRO y su padre, Noemí y Lucero, intercedieron para que la discusión que hasta ese entonces era verbal, no pasara a mayores. Es decir, que en ningún momento José Dolores llegó con intención de herir a sus familiares sino que en una actitud totalmente autoritaria exigió la entrega de los bafles del equipo de sonido.

“Dichas entrevistas reflejan que cuando José Dolores llegó a la habitación de Mauricio reclamando la entrega de los bafles, MAURICIO tuvo oportunidad de salir de la habitación donde se encontraba durmiendo, para dirigirse a la cocina donde sostuvo un enfrentamiento verbal con su padre, en ese instante mediaron su esposa y madre para apaciguar los ánimos de la discusión. No obstante, ante los reclamos de su padre, quien se había dotado de un machete, MAURICIO optó por coger un cuchillo y asestarle una puñalada a su padre en la región pectoral izquierda, causándole la muerte.

“Descendiendo al punto concreto, los requisitos para el reconocimiento de la legítima defensa, son: la existencia de una agresión actual o inminente e injusta; contra un derecho propio o ajeno; que haya necesidad de la defensa; y, que la defensa sea proporcionada a la agresión.

“El juez de primera instancia, argumenta la existencia de esta causal de justificación, en definitiva, porque MAURICIO utilizó un medio eficaz –cuchillo- para enfrentar la agresión

de que era víctima por parte de su padre, quien se encontraba armado con un machete. Sobre dicha agresión, debe hacerse especial concreción que según las declaraciones de su esposa y de su madre, éstas apenas eran verbales, lógicamente, amenazándolos con el machete para que le entregaran los bafles del equipo de sonido, pero, en ningún momento fueron tan trascendentes para la integridad de la vida como para que se reaccionara de la forma deliberada como lo hizo MAURICIO ALEJANDRO, al tomar un cuchillo y sin más apuñalar a su propio padre.

“Repárese, que el dictamen médico legal practicado a MAURICIO ALEJANDRO arrojó escoriación de 9 centímetros en la parte externa del hombro izquierdo, lo que destaca que la lesión apenas fue superficial y no dirigida a ningún órgano vital como si lo fue la producida por MAURICIO a su padre. Luego, no está probado, como se afirma, que José Dolores hubiera lesionado a su hijo en la cara o que hubiera agredido físicamente a su esposa porque ésta no le hizo entrega de los bafles del equipo de sonido, pues recuérdese que su progenitora afirmó que José solicitó ofuscadamente la entrega de los bafles “o que si no los despedazaba a punta de machete”. Ello, descarta que MAURICIO ALEJANDRO hubiera actuado en legítima defensa propia, de su esposa o de su progenitora. Tan es así, que hasta ahora no se encuentra demostrado que las dos últimas hubieren resultado lesionadas con el machete que José sacó de debajo de su cama para exigir la entrega de los bafles.

Es decir, que en ningún momento hubo proporcionalidad entre la agresión y la defensa, porque eso no es lo que reflejan las entrevistas hasta ahora practicadas.

“Pero además, téngase en cuenta que según la entrevista de la esposa de MAURICIO ALEJANDRO, previó a que éste resultara lesionado, tomó por los hombros a su padre y procuró dominarlo tratando de inmovilizarle los brazos, pero como no lo logró, tomó el cuchillo y procedió de la forma ya conocida, cuando la intención de su padre era solamente bajar el ruido del equipo de sonido. Entonces, se desecha su hipótesis de que la agresión se encaminó a atacarlo junto con su familia cuando se encontraba dormido, tal y como se anuncia en el auto de preclusión¹, porque eso no es lo que las entrevistas reflejan.

“Aquí, ciertamente lo que se desprende a partir de las versiones que ofrecen la esposa del inculpado y su señora madre, es que Mauricio soportó una agresión actual frente a la cual reaccionó desproporcionadamente, ya que frente al machete que esgrimía su padre decidió sin miramiento alguno y sin valorar que se trataba de su padre, un anciano de más de 70 años, accionó contra este un cuchillo con el que respondió el ataque, con el infortunio de que causó la muerte de su propio progenitor.

(...)

“Con este panorama, se llega a la conclusión que MAURICIO ALEJANDRO de manera extralimitada le asestó una puñalada mortal a su padre, cuando este de forma agresiva y amenazante le exigió la entrega de los bafles del equipo de sonido para así hacer cesar el ruido que provocaba la estridente música que era escuchada en la casa por este.

“Por lo tanto, la preclusión no tiene merito pues del comportamiento asumido por el procesado no se puede predicar hasta el momento la eximente de responsabilidad de la legítima defensa y más bien lo que se observa es un exceso en la misma.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/acusatorio/autos

¹ Folio 8 Carpeta



**1.2. M.P. RODRÍGUEZ CÁRDENAS JORGE DEL CARMEN Rad. [11001600005520050026601](#)
RETRACTACIÓN – Solo puede admitirse cuando proviene de un acto espontáneo – Las distintas versiones dadas por el testigo deben analizarse en concatenación con los demás medios probatorios.**

“Al escuchar detalladamente la declaración que en Cámara Gesell hiciera la menor S. D. G. M.², con asistencia de la psicóloga de la Defensoría de Familia, se denota claramente la predisposición hacia las respuestas que debía dar, y que le fueron provocadas tanto por su padre como por su abuelita, al insinuársele las consecuencias que traería para don Pedro si no decía la “verdad”. “Verdad” que se le inducía con presiones afectivas y emocionales al señalársele, por ejemplo, que sin don Pedro iba la cárcel la abuelita Blanca se pondría triste. Aspecto que adquiere mayor relevancia no solo porque le fue reforzado tal concepto por su propio padre, sino, por el gran afecto que la pequeña S. D. G. M. siente hacia su abuelita, a quien ve como la figura materna de su hogar.

“Además de lo anterior, la menor incurre en varias imprecisiones en torno a fechas, lugares, momentos. Pero es supremamente puntual, clara y tajante durante toda la declaración, cuando de negar los hechos de abuso sexual se trataba. Vale la pena traer a colación algunos apartes del testimonio de la pequeña que ilustran lo antes referido:

“... ¿tu te acuerdas si alguna ves tu fuiste a algún lugar a hablar con alguna persona por ejemplo como una psicóloga así como yo, sabes si fuiste a alguna otra parte, a la Fiscalía o a la policía a comentarle qué te había pasado y tu qué fue lo que le contaste a esa persona. Pero ven te vas a quedar quietecita. Qué fue lo que tu le contaste a esa persona? S. Que don Pedro me tocaba el cuerpo y me tocaba mi vagina y las senitas... S. ¿y quien te llevo allá hablar con esa señora? Mi papá... S. ¿y tu por que le contaste eso a esa persona? Porque ella me dijo que le contara porque yo le tenia que contar y eso era mentiras.... ¿Por qué era mentiras S.? Para que mi mamá me quitara y yo si decía la verdad entonces metía a don Pedro a la cárcel y entonces esa era la mentira... S. ¿quien te contó a ti o quien te dijo a ti que si que si tu decías eso que si tu decías la verdad no metían a don Pedro a la cárcel y si en cambio decías la mentira metían a don Pedro a la cárcel, quien te dijo eso? Pues yo lo dije porque si yo decía la mentira metían a don Pedro a la cárcel y sufría mi abuelita. Pero S., ¿tu me puedes decir a ti que persona te dijo que si tu decías mentiras metían a don Pedro a la cárcel? Mi mamita. ¿Tu mamita? ¿Cómo se llama tu mamita? Blanca... S. ¿tu te acuerdas cuando fue que tu mamita Blanca te dijo que si tu decías eso metían a don Pedro a la cárcel, te acuerdas hace cuanto tiempo fue eso, cuándo te lo dijo? Eso me lo dijo hace poquito...”³.

“Claramente se observa la presión psicológica que necesariamente deviene en la menor, de tan solo 8 años de edad, a quién se le somete a soportar la responsabilidad de que su abuelita vaya a sufrir si ella no dice la verdad y por esa razón meten a don Pedro a la cárcel. Situación que genera un gran impacto en la niña S. D., como lo indicó la perito TATIANA ALVEAR en su declaración en el juicio oral, y que en concepto de esta Sala, trajo como consecuencia la retractación de la menor para evitar el daño que según su padre y su abuelita, podía causar.

“Sobre este tema de la retractación, debe traerse a colación el criterio que al respecto ha mantenido la Corte Suprema de Justicia:

“La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. En esta materia, como todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo

analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso⁴.

“Así, la retractación que hiciera la pequeña S. D. G. M. y el cambio de actitud que frente a este hecho asumiera su padre, no son suficientes para indicar la inexistencia del hecho imputado a PEDRO JULIO GARCÍA MENDOZA. Tan solo indican la presencia de sentimientos de culpa por las posibles consecuencias que para aquel podría traer.

“Por el contrario, las declaraciones de ROSA WILCHES PEÑA y en especial la efectuada por la perito psicóloga TATIANA ALVEAR ARAGÓN, valoradas en conjunto con las demás pruebas aportadas permiten, en primer lugar, desdibujar la sombra de duda que pretendía plantearse por las retractaciones que hicieran tanto la menor como el padre de esta, cuando en el decurso del juicio oral trataron de hacer parecer que los aludidos actos sexuales nunca ocurrieron y que solo fueron producto de la maquinación de la progenitora de la pequeña para obtener su custodia, con el fin único de desviar la responsabilidad que recaía sobre el procesado PEDRO JULIO GARCÍA MENDOZA.

“Resáltese como la psicóloga TATIANA ALVEAR es precisa y contundente al consignar en sus conclusiones, que el relato de la menor fue claro, específico, consistente y sin contradicciones, al referir vivencias de abuso sexual por parte de “alguien a quien ella identifica como Pedro esposo de su abuela Blanca”; posición que fue posteriormente ratificada en su declaración durante el juicio oral, en la que señaló:

“...La entrevista fue suficiente en el sentido que deja ver consistencia vivencial, se determinan unos tocamientos negativos y una reacción negativa de la niña frente a los mismos...”⁵

“Además, su versión permite reafirmar la tesis relativa a las causas generadoras de la retractación que hiciera la menor en la audiencia de juicio oral, como producto de algún tipo de presión psicológica, al señalar sobre este punto:

“... claro, porque ya es un factor de que al niño se le está transmitiendo de que esa revelación está generando inconformidad, y el niño es una esponja, que todo lo absorbe, y entonces es, en palabras, muy amenazante, muy descalificante frente a lo que el niño ha dicho...”⁶

“En conclusión, no tienen asidero jurídico ni probatorio, para esta Sala, las consideraciones que hiciera el recurrente, siendo suficiente con las pruebas legalmente aportadas al juicio para arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable, de que la conducta delictiva atribuida a PEDRO JULIO GARCÍA MENDOZA en realidad ocurrió, sin que las retractaciones acaecidas en el curso de la audiencia de juicio oral alcancen a generar dudas sobre tales aspectos, motivo por el cual se confirmará la sentencia proferida por el Juez 25 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, y que fuere objeto de apelación.”

Ruta: [relatoría/consulta/2009/acusatorio/sentencias](#)

² Record 00:01 – 1:01:50 CD 5

³ Texto en negrilla corresponde a las preguntas efectuadas por la psicóloga - Record 41:43 – 42:53 CD 5.

⁴ Sentencia de Casación No. 22240 del 23 de agosto de 2006. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla

⁵ Record 11:08 CD 6 Video 4

⁶ Record 55:30 CD 6 video 3



**1.3. M.P. RODRÍGUEZ CÁRDENAS JORGE DEL CARMEN Rad. [11001600002320070228301](#)
PRUEBA ILEGAL – Exclusión - Prueba inadmitida durante la audiencia preparatoria no puede ser traída al juicio oral - Si por error se practica debe excluirse.**

“Superado el anterior debate, el análisis de esta Corporación se centrará en resolver el problema jurídico relacionado con la exclusión del testimonio recibido durante la audiencia de juicio oral, a la psicóloga Ruth Janeth Galán.

“Se tiene entonces, que al revisar los registros de audio, por una omisión de verificación por parte de la Jueza 10ª de Conocimiento que dirigía la audiencia de juicio oral, se permitió la declaración de la precitada testigo; Empero, tras un receso en el que se revisó el registro de la audiencia preparatoria, el a-quo observó que tal testimonio había sido rechazado por considerarse innecesario, razón por la cual determinó excluir del debate esta declaración para que la misma no fuera tenida en cuenta en la valoración probatoria.

“Sobre este tópico debe señalar este Tribunal, que la supresión efectuada de la prueba recaudada, se ajusta a los principios que orientan el debido proceso y, especialmente, los relacionados con la práctica, producción o aducción de las pruebas. La declaración recibida a la señora Ruth Janeth Galán es una prueba ilegal, por incumplimiento de los requisitos legales para su práctica, dado que la misma no había sido admitida durante la audiencia preparatoria y, por tanto, no podía ser traída al juicio oral.

“Resáltese que la oportunidad para debatir la decisión de inadmisión de una prueba es en la audiencia preparatoria, a través de la impugnación de la decisión, como omitió hacerlo el representante de la defensa, y no mediante la apelación de la sentencia. Es decir, el momento procesal estatuido para resolver las controversias que se susciten en torno al decreto o rechazo de cualquier medio de prueba, es precisamente la audiencia preparatoria, en la cual se delimita con precisión cuál será el contexto probatorio que se debatirá en la audiencia de juicio oral, evitando que alguna de las partes sea sorprendida con la presentación de elementos materiales probatorios, evidencias físicas, pruebas testimoniales o periciales, de las cuales no hubiere tenido conocimiento previo y sobre las cuales no hubiere podido controvertir en relación con su pertinencia y conducencia.

(...)

“En consecuencia, pese al yerro inicialmente cometido por la Jueza de Conocimiento, al permitir que la señora Ruth Janeth Galán fuera escuchada en declaración, finalmente la decisión que tomó al excluir esta prueba por constituirse en una vulneración al debido proceso, fue acertada, y por tanto esta Sala mantendrá dicha determinación”.

Ruta: *relatoria/consulta/2009/acusatorio/autos*

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.1. [27339 \(17-06-09\)](#) MP MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS – FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – Autoría jurídica – No se requiere que el documento tenga la firma del autor jurídico

“Es posible, entonces, distinguir entre el autor y quien firma el documento: es autor quien plasma en el documento su voluntad con relevancia jurídica. Firma es el signo material, objetivo y externo cuya finalidad es acreditar la autoría del documento. Entonces, aún cuando el documento no sea signado por su autor, no carece de él, pues lo trascendente es que su autor jurídico sea determinado o determinable.

“Ahora, si bien tratándose de servidores públicos la facultad de suscribir los actos en los cuales interviene es indelegable, ello no obsta para que si, cumpliendo su expreso mandato, otro los suscribe en su nombre, el mandante sea su autor jurídico.”

3. CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

**3.1. SENTENCIA C-408/09 del 17 de junio de 2009 M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Norma revisada: artículo 108 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, relativo a la intervención del asegurador en el trámite del incidente de reparación integral**

Se declararon **INEXEQUIBLES** las expresiones “*Exclusivamente*” y “*quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación*” contenidas en el artículo 108 de la ley 906 de 2004, por violación del derecho a la reparación integral de las víctimas del delito dentro del sistema procesal penal previsto en la Constitución Política. La actividad aseguradora es una actividad de interés público, en consecuencia, la limitación de la participación de la aseguradora a la conciliación y que esta sea facultativa es una medida nugatoria del derecho de la víctima a la reparación integral, pues burla su expectativa generada en el contrato de responsabilidad civil previamente suscrito.

La Corte precisó que la medida legislativa impugnada tiene en cuenta exclusivamente el derecho del asegurador en términos de salvaguarda de su juez natural y sus intereses económicos, sin consideración al objeto propio del seguro y función social del contrato, en perjuicio de los derechos y dignidad de las víctimas.

**3.2. SENTENCIA C-417/09 del 26 de junio de 2009 M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Norma revisada: numeral 1 del artículo 224 de la Ley 599 de 2000, que contempla la primera excepción a la “exceptio veritatis” para el delito de calumnia, consistente en la inadmisibilidad de prueba sobre la veracidad de las imputaciones de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes.**

Se declaró **INEXEQUIBLE** el numeral indicado.



La Corte desarrolló el juicio de constitucionalidad sobre la norma mediante la ponderación de los derechos y bienes jurídicos en juego. De un lado, el derecho a la honra y al buen nombre, la presunción de inocencia de quien ha sido absuelto mediante una decisión judicial en firme y los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y de otro, el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción del inculpado por el delito de calumnia, para aportar pruebas acerca de que los hechos imputados a alguien no son falsos, así como las libertades de expresión e información.

El Alto Tribunal precisó que la norma acusada constituía una medida excesiva, que limitaba de manera demasiado gravosa la libertad de información, en contravía de lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución. En efecto, la norma no hacía ninguna diferenciación sobre las materias o los hechos que fueron objeto de las imputaciones calificadas como calumniosas. De esta manera, cuando ya se había producido una sentencia absolutoria u ordenado la preclusión de una investigación o la cesación de un procedimiento, no podía informarse más sobre el punto que fue objeto del proceso penal, a pesar de que pudiera estar relacionado con temas fundamentales para el orden constitucional colombiano, tales como la vulneración del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos, a pesar de que con la información se aportaran las pruebas acerca de la veracidad de las afirmaciones en las que se imputa a alguien la comisión de un delito.

Dado el carácter preferente de la libertad de información, la Corte concluyó que la limitación establecida en el precepto demandado no puede aceptarse desde la perspectiva constitucional, que garantiza la libertad de dar y recibir "información veraz e imparcial" (art. 20 C.P.). De ahí que el ejercicio apropiado de esa libertad no pueda sancionarse penalmente, esto es, cuando la información difundida sea veraz –o por lo menos se base en hechos reales y haya sido contrastada con las fuentes requeridas- pues configura una vulneración del derecho preferente de la información. La inconstitucionalidad de la norma se origina en que la medida con la que se pretende proteger los derechos a la honra y buen nombre y los principios constitucionales de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, elimina para los casos contemplados en ella, la libertad de información, lo cual evidencia una manifiesta falta de proporcionalidad.

Los magistrados JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, NILSON PINILLA PINILLA y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y el conjuer, doctor MANUEL URUETA **salvaron voto**.

Nota de Relatoría: El texto de las providencias de la H. Corte Constitucional mencionadas aún no se encuentra disponible, pero una exposición más detallada de las razones de la decisión y de los salvamentos de voto se encuentra en: [relatoría/c constitucional/comunicados/comunicados 2009/ 27 y 28](#).

4. CORTE CONSTITUCIONAL – CONFLICTOS DE COMPETENCIA

4.1. [Auto 198 del 28 de mayo de 2009](#) M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA **REGLAS DE REPARTO DEL DECRETO 1382 DE 2000 – Si hubo manipulación grosera de reglas de reparto quien conoció primero la tutela no está obligado a resolverla - Eventualidades en que se da dicha manipulación**

“Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”

5. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE SERVICIO Y CONSULTA CIVIL

5.1. CONSULTA [11001-03-06-000-2009-00017-00](#), 26 DE MARZO DE 2009 M.P. GUSTAVO APONTE SANTOS **TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL - Magistrados de las Salas Especializadas de Justicia y Paz integran sus Salas Plenas - Magistrados de las Salas Especializadas de Justicia y Paz no hacen parte de las respectivas Salas Penales.**

*“La norma transcrita, que tiene jerarquía legal estatutaria, es clara en disponer que la Sala Plena del Tribunal Superior se encuentra integrada **por la totalidad de los Magistrados**, de manera que necesariamente debe comprender a los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz en aquellos Tribunales cuya estructura las contemple, pues la norma no hace excepciones.*

“De otra parte, los Magistrados que tienen a su cargo las competencias conferidas por la ley 975 de 2005, conforman la Sala de Justicia y Paz del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial y no hacen parte de la Sala Penal del mismo,…”

6. LA RELATORIA INFORMA

Que a partir de la fecha el presente boletín será publicado todos los viernes en la página de Internet de la Rama Judicial en el link "JURISPRUDENCIA DE INTERÉS" "TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL", por tanto, comedidamente se le solicita a todos los funcionarios, empleados y usuarios en general que reciben el mismo, físicamente o vía correo electrónico, que difundan esta información para que más personas tengan acceso al mismo.

Así mismo se informa que solo se puede tener acceso a las vinculaciones que tiene el presente boletín cuando el mismo es consultado internamente desde los equipos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá más no cuando es consultado vía correo electrónico o en la página de Internet de la Rama Judicial.

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora